

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En orden a resolver se Dispone:

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora en contra de lo decidido en el proveído de fecha 15 de abril del cursante año, que reiteraba lo resuelto en auto del 03 de julio de 2020 (f. 189-190) mediante el cual se indicó que en el presente trámite no era admisible reconocer un heredero que no fue reconocido en la sucesión de la causante MARIA SABOGAL DE SOTO, para lo cual se considera:

Los antecedentes de lo acontecido en el trámite en cuanto al reconocimiento de los señores ROSA, ALONSO, JHON JAIRO PATIÑO OSPINA y NINI JOHANA FLOREZ OSPINA, como biznietos de MARÍA SABOGAL DE SOTO, se relaciona en los numerales 1 al 4 del proveído de fecha 03 de julio de 2020.

Se ha reiterado a los solicitantes que no es esta la vía jurídica para ser reconocidos como herederos en representación de IRMA OSPINA SOTO (q.e.p.d.), quien a su vez fue hija de la extinta SANTOS SOTO SABOGAL (q.e.p.d.), hija de MARÍA SABOGAL DE SOTO (q.e.p.d.), toda vez que lo que aquí se surte es la partición adicional de un bien dejado de inventariar en el proceso de sucesión tramitado ante la ante la Notaría Segunda del Circulo de El Espinal, Mediante escritura pública N° 1126 del 15 de octubre de 2003.

Que la facultad que otorga el artículo 491 del C. General del Proceso, invocado en su solicitud, lo es dentro del trámite de la sucesión, la cual puede ser objeto de rehechura de partición y por ende es allí donde debió ser reconocida su calidad de heredera.

Al respecto en los comentarios que al C. General del Proceso hace el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su parte especial, al referirse al reconocimiento de interesados en uno de los apartes indicó:

“...Cuando el asignatario no se presenta oportunamente para solicitar el reconocimiento, opera el fenómeno de la preclusión y, por lo tanto, dentro del proceso de sucesión carece de oportunidad para hacer valer su calidad, y lo cual no implica que pierda sus derechos, sino que la forma para solicitarlos será otra, más demorada y dispendiosa propia de un proceso verbal, la acción de petición de herencia (C.C, art. 1321) ...” (Pág. 660).

Por tanto, confunden los interesados el trámite de la sucesión ya surtido y en firme con el de la partición adicional de un bien que fue dejado de inventariar, para lo cual la norma procesal instituyó en los artículos 502, 514 y 518 dicha posibilidad, pero en ninguno para reconocer herederos que no fueron llamados en la sucesión.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 15 de abril del cursante año, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. (Nº 8 art. 321 *Ejusdem* en concordancia con el Art. 323 del C. G.P.).

En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión por secretaría envíese copia escaneada de todo lo aquí actuado para que surta el recurso ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal, quien ya conoció del presente proceso. (Inciso 3º Art. 324 *Ibídem*)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2018-00178-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, nueve (09) de junio de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 62, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria

